

16 JUN 1994

TC 372 1050

Convención Nacional Constituyente

La Convención Nacional Constituyente

SANCIONA:



Modificar de la siguiente forma al actual Art. 63 de la Constitución:

Cada Cámara, con la aprobación de la cuarta parte de sus miembros presentes, puede llamar a su Sala a uno o mas ministros del Poder ejecutivo, incluido el Ministro Coordinador, para recibir las explicaciones e informes que crea convenientes, como así también a cualquier otro funcionario de dicho Poder y sus reparticiones centralizadas y descentralizadas, citándolos por lo menos con un día de anticipación, salvo caso de urgente gravedad y comunicándoles, al citarlos, los puntos sobre los cuales han de informar o explicar.

Cada Cámara, con la sola firma de por lo menos cinco de sus integrantes, puede también pedir al Poder Ejecutivo los datos e informes que crea necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

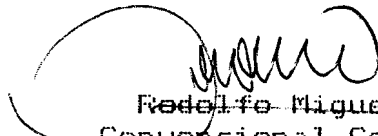
Si en el término que se fije en la presentación el o los ministros o cualquier otro funcionario a los cuales se le solicitan informes por escrito no han respondido específicamente a lo requerido, ante la sola presentación de quienes efectuaron el pedido, deberán hacerlo asistiendo personalmente, informando, además, las razones del incumplimiento.

En cada caso de comparencia ministerial, al finalizar el debate, la Cámara respectiva deberá votar si se da o no por satisfecha. Si el resultado fuese negativo la cuestión pasará a la Comisión que corresponda. Si no la hubiere deberá formarse una Comisión Especial Investigadora.

Las Comisiones de cada una de las Cámaras, y cuando así correspondiere, las mixtas tendrán capacidad para recabar, a los efectos de trámites investigativos, sea en el ámbito estatal cuanto privado, toda clase de informes y documentos. Si tales informes no fuesen facilitados, la Comisión -mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la misma- podrá ordenar allanamientos (salvo en sede judicial) al único efecto de incautar la documentación que se requirió, otorgando los recaudos que permitan salvaguardar la misma.

Las conclusiones de las Comisiones no serán vinculantes para la Justicia, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea entregado en sede judicial para el ejercicio, si así procediese, de las acciones correspondientes.

Será obligatorio comparecer a los requerimientos de las Cámaras y de sus Comisiones, con excepción de quienes están sometidos a juicio político. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esa obligación.


Rodolfo Miguel Parente
Convencional Constituyente

Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Someto a consideración de la Convención este proyecto de reformas al art. 63 con la esperanza que el mismo pueda servir de base de análisis para que el actual y muy poco expresivo texto de paso a otro que posibilite el trabajo conjunto de los Poderes Legislativo y Judicial.

Seguramente que a mediados del S. XIX, en un país que acababa de salir de un penoso proceso, en las antípodas de las prácticas parlamentarias, las mismas sonarían a cosa fantástica, irreal. Pero ahora, cuando una de las metas de la reforma es la atenuación del hiperpresidencialismo y su contracara, es decir el refuerzo del P. Legislativo, es tiempo de insertar en la Constitución algún mecanismo que establezca -como en muchas partes del primer mundo- esa relación, que anhelamos sea de colaboración mas que de competencia o predominio.

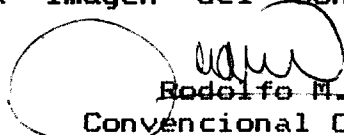
El texto que propongo tiene sus orígenes en los artículos 76° y 77° de la Constitución de Entre Ríos y en el 109° de la española, aprobada tras la desaparición de la medieval tiranía franquista.

En lo relativo al instituto del pedido de informes entrerriano, se establece que tres legisladores, aun cuando todo el resto se oponga, son Cámara en su derecho de enterarse de actos del Poder Ejecutivo. Lamentablemente el texto entrerriano -redactado para la buena fe y el respeto cabal a las normas constitucionales- no establece tiempos ni sanción alguna para la falta de respuesta. Suplo la laguna con la sugerencia de transformar el irrespetuoso silencio en interpelación, sin más trámite.

En lo que hace a la comparencia de ministros y otros funcionarios propongo que sea la cuarta parte, como mínimo, la que tenga derecho a interpelar, a hacer venir a su seno, a los funcionarios. Creo que eso es mas que elemental, ya que difícilmente sean los amigos políticos de un ministro los que lo obliguen a comparecer. Es un legítimo derecho de la minoría a enterarse, a aclarar cosas de interés público. Los miembros de la mayoría -sería hipócrita decir lo contrario- tienen otras formas de "saber lo que pasa" sin interpelación alguna. Con ello se ganaría en transparencia, con ello se afianzaría la democracia.

La carta magna de España (Art.111 y cdtes.) establece, incluso, que el reglamento de cada Cámara disponga un "tiempo mínimo semanal" para que los miembros del gobierno respondan las cuestiones que le sean planteadas.

No se trata de que los ministros instalen su vivienda en el Congreso, sino simplemente de que la relación entre ambos poderes deje de generar esas odiosas tensiones que surgen cuando un grupo numeroso -sin ser mayoría- clama por la presencia de un ministro, y otro grupo -un poco mas grande- opta por ocultarlo, cuando no "negociar" que el temeroso funcionario vaya a la Comisión, para evitar ser interpelado en público. Los ministros, altos empleados, no deben ser cuidados entre algodones o puestos como seres inmunes a los interrogantes que se hace la calle. El legislador -representante del pueblo que gobierna y delibera por él- debe ser facilitado constitucionalmente para tener al alcance de su palabra el accionar ministerial. Ello redundará -tengo la convicción- en el mejoramiento de la imagen del Congreso, del P. Ejecutivo y de la vida política en general.


Rodolfo H. Farente
Convencional Constituyente